

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 13496

Ref. Expediente N° 16103423

Por la cual se rechaza un recurso de reposición

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 80174 del 5 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio concedió patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO PARA MANTENER LA CALIDAD DE AGUA EN GRANDES CUERPOS DE AGUA”, con fundamento en el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 18 de enero de 2018 con el No. NC2018/0000465, el titular de la patente: CRYSTAL LAGOONS (CURACAO) B.V. interpuso recurso de reposición contra la citada resolución teniendo como supuestos argumentos los siguientes:

Manifiesta el recurrente que *“Tal y como lo señala el citado artículo 74, el recurso de reposición procede para que se aclare, modifique, **adicione**, o revoque un acto definitivo. Por tal razón el objeto del presente recurso es adicionar en el trámite de la solicitud referida, la presentación de una solicitud divisional, la cual se titula: ‘SISTEMA PARA MANTENER LA CALIDAD DE AGUA EN GRANDES CUERPOS DE AGUA’. De esta forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Decisión 486, el cual indica que ‘El solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial’, el solicitante desea presentar una solicitud divisional para la presente solicitud.”*

**TERCERO:** Que en el caso bajo examen, como se acaba de ver, no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de conceder la patente.

Corresponde al recurrente, según ha expuesto la Corte Constitucional, la carga procesal de *“(…) exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)”* (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

**CUARTO:** Que la única finalidad al interponer el recurso, en este caso, es presentar una división de materia de la patente concedida lo cual está expresamente regulado por la normativa aplicable como una actuación independiente y posterior a la concesión. No puede entenderse la facultad de dividir una patente como una adición del acto administrativo de concesión, como lo entiende el recurrente. (Art. 72 Decisión 486).



Resolución N° 13496

Ref. Expediente N° 16103423

**QUINTO:** Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, además de la presentación por escrito: “...*Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, (...)*” (Subrayado fuera de texto).

**SEXTO:** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)*”

En este caso, se reitera, no se advierte que el interesado exprese motivos o razones de orden fáctico ni jurídico en los cuales se sustente su inconformidad con la decisión de conceder la patente.

Por lo anteriormente anotado habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 80174 del 5 de diciembre de 2017, con relación a la división presentada esta, de ser el caso, será tramitada en expediente independiente y bajo su propio procedimiento.

En virtud de lo expuesto, el Superintendente de Industria y Comercio

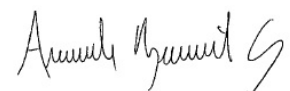
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar el recurso de REPOSICION interpuesto por CRYSTAL LAGOONS (CURACAO) B.V. contra la Resolución No. 80174 del 5 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución a CRYSTAL LAGOONS (CURACAO) B.V., advirtiéndole que contra esta no procede recurso alguno por estar terminado el procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 10 de mayo de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ  
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO